

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de agosto a las 2:08 P.M presentó al correo institucional memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 20 de agosto de 2020. Medellín, 01 de septiembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 1078
RADICADO	05001-40-03-009- 2020-00533-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA VALENCIA ARANGO
CAUSANTE	HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA
DECISIÓN	Inadmite por segunda vez.

Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del 20 de agosto de 2020, se hace necesario nuevamente inadmitir la presente demandada,

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarar la demanda, en el sentido de indicar por que señala como activo único el 100% del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 017-53617, a sabiendas de que el certificado de tradición y avalúo catastral del mismo indican que el causante Hugo De Jesús Valencia Peña es propietario de un derecho de cuota que asciende solo al 50%.
2. Deberá adecuar el inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mismos, teniendo en cuenta que el causante solo es propietario del 50% del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 017-53617,

de conformidad con lo ordenado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C. G del P.

3. Aclarar la demanda en el sentido de indicar, por que solicita que se envíe por competencia a los jueces de familia, a sabiendas de que el avalúo de los bienes relictos asciende a la suma de \$56.547.122, según el avalúo catastral aportado con la demanda, tratándose de una sucesión de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 numeral 5 del C. G del P.

4. Deberá aclarar por qué señala que en la demanda obra prueba de la unión marital reconocida entre los señores HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA y MARIA JUDITH BETANCUR PEÑA, a sabiendas de que en el plenario no obra prueba de acta de conciliación, o escritura pública, o sentencia judicial que declare la existencia de dicha unión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

5. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 1 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto 2020 a las 9:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1943
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00158-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA HENAO GIRALDO
DEMANDADA	LIGIA ESTHER ZAPATA OSORIO
DECISIÓN	Notificación personal positiva – aviso positivo - requiere

Por encontrarse ajustada a derechos, se incorpora al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LIGIA ESTHER ZAPATA OSORIO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada LIGIA ESTHER ZAPATA OSORIO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejado por la empresa de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 31 de agosto de 2020, a las 2: 24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2000
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00473-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ
DEMANDADA	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 2503 de 19 de agosto del 2020, dirigido a TRANSUNION, solicitando información del demandado HERNÁN DARÍO PIEDRAHÍTA CATAÑO, el cual fue recibido el día 25 de agosto de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 31 de agosto de 2020, a las 10-33 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1945
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN CLINAS DEL RODEO P. H.
Demandado	ALEJANDRA ESCOBAR DÁVILA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00492-00
Decisión	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO OFICIO

Se incorpora al expediente constancia de requerimiento efectuado por la apoderada de la parte demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona sur, solicitando el impulso del registro del oficio de embargo No. 2391 de 12 de agosto del 2020, radicado en esta entidad el día 19 de agosto de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 31 de agosto de 2020, a las 12:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1998
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00479-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO "ALTOBELO" P. H.
DEMANDADA	SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A, a la información solicitada mediante oficio No. 2474 de 25 de agosto de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2020, a las 9:34 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1944
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	STAP ANTIOQUIA S. A. ESP.
Demandado	ARCUM INGENIERÍA S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00008-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO del municipio de Itagüí, al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 2124 del 30 de julio de 2020, informando que allí no existe proceso alguno de cobro coactivo en contra del demandado ARCUM INGENIERÍA S. A. S.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de agosto de 2020, a las 11:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1996
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C. F. A.
Demandado	GILBERTO ENRIQUE ÁVILA COLON
Radicado	05001-40-03-009-2020-00299-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue inadmitida la inscripción del oficio de embargo comunicado en virtud del principio de legalidad, concediéndole el término de dos meses para cancelar el valor exigido directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2020 a las 11:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1948
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA P. H.
Demandado	MESA DOS S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00455-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue inadmitida la inscripción del oficio de embargo comunicado en virtud del principio de legalidad, concediéndole el término de dos meses para cancelar el valor exigido directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 31 de agosto de 2020, a la 1:30 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1999
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00401-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TATIANA RAMÍREZ GIRALDO
	NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Resuelve solicitud

En el momento procesal oportuno, TÈNGANSE EN CUENTA EL SIGUIENTE ABONO reconocido por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación, según extracto de crédito allegado:

Valor abono	Fecha de pago
- \$16.000.000.oo	Efectuado el día 28 de agosto del 2020

En atención a la información suministrada por la parte demandante, se tendrá para efectos legales pertinentes como canal digital del demandado NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ el Whatsapp número 3014001120, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2020, a las 9: 07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2002
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00515-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADA	JOHN ALEXDANDER ARANGO GONZÁLEZ
DECISIÓN	Notificación personal correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico al demandado JOHN ALEXANDER ARANGO GONZÁLEZ, con resultado positivo, la cual fue remitida el día 1° de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>

CONSTANCIA

Le informo señor juez que en el presente proceso de DIVISORIO POR VENTA, actuando por intermedio de apoderado judicial el demandado CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID contesto la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue recibida el día 31 de agosto de 2020 a las 11:01 am, por el correo electrónico institucional.

A despacho. 01 de septiembre de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1987
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01402-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	DEMANDANTE ESTHER MARÍA DE LAS MERCEDES MONSALVE LARGO
DEMANDADO (S)	CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID
DECISIÓN	INCORPORA CONTESTACIÓN- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- RECONOCE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y habiéndose dado contestación a la demanda por el demandado CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

Ahora, en atención a que el demandado contesta la demanda y confiere poder, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2020, de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del P; la cual se tendrá por perfeccionada a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Al demandado CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID se le remitirá copia de la demanda al correo electrónico gisellemoncadamontoya@gmail.com, el cual fue informado por su apoderada judicial; procédase por secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales, comenzará a correrle el término de traslado.

Se advierte que en caso de que el demandado CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID se encuentre notificado personalmente o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto

alguno y los términos correrán a partir del día siguiente a dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último, se reconoce personería a la abogada GISELLE MONCADA MONTTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No.1017132848 y la tarjeta profesional No. 266949, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, la liquidadora presentó al correo institucional memorial el día 28 de agosto a las 3:39 P.M, Medellín, 01 de septiembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1985
RADICADO	05001-40-03-009- 2019-01176-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	DAVID LÓPEZ CORREA
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se dispone incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora el pasado 28 de agosto de 2020 al correo del juzgado, a los cuales se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, se encuentren notificados y emplazados todos los acreedores.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la liquidadora para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto proferido el pasado 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2020 a las 12:00 y a las 14:34 horas.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación No. 1997
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01299-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTGERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP
DEMANDADA	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
DECISIÓN	Incorpora.

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JUAN FEFLIPE RENDÓN ÁLVAREZ en favor del abogado MAGGIBER AGUDELO CANO con C. C. 1.017.198.393 y T. P. 282.658 del C. S. de la J., se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante en la audiencia programada para el día 02 de septiembre de 2020, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

En virtud de lo anterior, se tendrá por revocada la sustitución del poder para los mismos hechos que había sido efectuada a favor de la abogada LAURA ALEJANDRA RESTREP GÍL a quien se le había reconocido personería mediante providencia proferida del 27 de julio de 2020, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2020 a las 4:27 p.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación No. 2001
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00515-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	WILSON ALID GIRALDO MONTAÑO
DECISIÓN	Incorpora.

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado DIEGO FERNÁNDO COLLAZOS NOGUERA a favor de la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho al haberse efectuado por mensaje de datos en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Se advierte que el presente proceso terminó por desistimiento mediante providencia proferida del 28 de noviembre de 2019, y fue desarchivado en el mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de agosto del 2020, a las 8:38 y 8:39 a. m, respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1947
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00501-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	INVERSIONES JDM y ANTONIO JOSÉ MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora, autoriza y requiere

En atención al memorial preentado por la parte demandante, se procede a incorporar la citación para notificación personal remitida al correo electrónico de los demandados con resultado negativo.

Por otro lado, se autoriza a la parte demandante para intentar la notificación de los demandados INVERSIONES JDM y ANTONIO JOSÉ MUÑOZ en las direcciones reportadas en la demanda.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 202, por lo tanto, deberá proceder a notificar los demandados en las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de la demanda.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante por la remisión de información al correo electrónico maría.saldarriaga@coroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante presentó al correo institucional memorial el día 28 de agosto a las 3:07, subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 20 de agosto de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

Medellín, 01 de septiembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 1079
RADICADO	05001-40-03-009- 2020-00535-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE	JOSE DUVAN RESTREPO RUIZ MARIA EDITH RESTREPO RUIZ
CAUSANTE	LEDYA RESTREPO RUIZ
DECISIÓN	Admite demanda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto proferido el 20 de agosto de 2020, dentro del término legal concedido para ello y que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante **LEDYA RESTREPO RUIZ**, fallecida en el día 6 de abril del año 2016 en San Francisco – California, Estados Unidos de Norteamérica, siendo la ciudad de Medellín el lugar de sus últimos domicilios.

SEGUNDO: Reconocer a **JOSE DUVAN RESTREPO RUIZ y MARIA EDITH RESTREPO RUIZ** como herederos testamentarios de la causante, en su calidad de hermanos; quienes solicitan la apertura del proceso de sucesión y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a los herederos testamentarios ABDUL RESTREPO RUIZ y ANDRÉS RESTREPO, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso, quienes al momento de su comparecencia al proceso deberán acreditar el derecho que les asiste aportando su correspondiente registro civil de nacimiento.

CUARTO: Atendiendo a la manifestación que hace la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio del señor ABDUL RESTREPO RUIZ y teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que la demandada se encuentra afiliado a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en calidad de BENEFICIARIO, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe el nombre, la dirección, número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar al señor ABDUL RESTREPO RUIZ con C. C. 98.498.647, para efectos de notificación personal.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso sucesorio, publicación que se fijará durante quince (15) días en únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem y Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.784.704 y la tarjeta de abogada No. 115.915, para que represente los interesados dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2020 a las 14:55.
Medellín, 01 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1088
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AURORA REBECA FLÓREZ GARIZABAL
Demandado	TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00579-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la señora AURORA REBECA FLÓREZ GARIZABAL en contra de TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a.- Deberá aportarse el poder otorgado a profesional del derecho concomitante con la presentación de la demanda, ya que del aportado se desprenden unas pretensiones distintas a las invocadas en la presente demanda.

b.- Deberá adecuar el poder conforme a las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.

b.- Deberá acreditarse que la señora FABIANA MARÍA VELIZ BRIZUELA, arrendataria del bien inmueble objeto del contrato de mandato y administración canceló a la sociedad TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., los canones de arrendamiento correspondiente a

los meses de noviembre y diciembre de 2018 como se menciona en el Hecho Tercero de la demanda.

c.- Deberá aportarse sentencia judicial que acredite el incumplimiento contractual de la demandada en el contrato de administración, toda vez que la cláusula penal pactada en el contrato corresponde a la denominada compensatoria, por lo que no se hace exigible con la mera mora, siendo deber del demandante probar la culpa de su deudor para derivar responsabilidad en su contra, como sucede en el contrato de mandato (art. 1757 código civil). En caso de no contar con este requisito deberá excluir las pretensiones quinta y sexta.

d.- En caso de probar el requisito anterior, deberá excluirse la pretensión sexta, toda vez que resulta improcedente el cobro de intereses toda vez que los mismos por su carácter indemnizatorio no son susceptibles de ser cobrados por concepto de cláusula penal, la cual reguló de manera anticipada la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

e.- Deberá aportarse prueba documental que acredite que la demandante comunicó a la demandada el número de cuenta bancaria o en su defecto la información de la otra forma de pago como se cómo se debía cancelar el valor convenido en el contrato; toda vez que la obligación a cargo de la demandada se encuentra sometida a esta condición en el contrato.

f. Deberá acreditar el cumplimiento de la condición de no existir incumplimiento por parte de la demandante a todos los requerimientos para asegurar el valor del canon de arrendamiento ante la aseguradora contratada; tal como se pactó en el contrato de administración.

g- En virtud del principio de originalidad del título, deberá aportar el original del contrato de administración, del contrato de arrendamiento y del acta de compromiso suscrita el día 26 de diciembre de 2018; para el efecto este Juzgado asignará cita al abogado de la parte demandante para que ingrese de manera excepcional el próximo miércoles 09 de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m., advirtiéndole que deberá acudir a la sede judicial con todas las medidas de bioseguridad exigidas por la OMS.

h.- Deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, toda vez que el aportado data del mes de mayo de 2019.

i.- En caso de que las direcciones para efectos de notificación hayan variado en el certificado de existencia y representación legal, deberá adecuar el acápite de notificaciones.

j.- Deberá informar el canal digital (whatsapp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 31 de agosto de 2020, a la 1:30 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1999
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00401-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TATIANA RAMÍREZ GIRALDO
	NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Incorpora diligenciamiento oficio

Se incorpora la constancia del diligenciamiento del oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 708.318.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 25, 28 cd. cd. 1.	\$ 34.600.00
VALOR TOTAL		\$ 742.918.00

Medellín, 01 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00095 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2003

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SHOW PLANET L. A. S. A. S., se encuentra notificado por aviso el día 10 de agosto del 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	920
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A.
Demandados	SHOW PLANET L. A. S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00818-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Contrato Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A. PACTI, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SHOW PLANET L. A. S. A. S., teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento obrante (a folios 35 al 74 cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada SHOW PLANET L. A. S. A. S., tal y como se libró por providencia proferida el día 01 de agosto del 2019 (folios 81 del cd. 1).

La sociedad SHOW PLANET L. A. S. A. S, se encuentra notificada por aviso el día 10 de agosto del 2020, de la providencia que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento visible a folios 35 al 74 del cd. 1., cumple con

los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A. PACTI y en contra de SHOW PLANET L. A. S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 01 de agosto del 2019 (folio 35 al 74 cd. 1).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$122.419.80.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	921
Radicado	05001-40-03-009-2020-00520-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. SUBROGATARIO INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA
Demandado (s)	CRISTIAN CAMILO MOSQUERA PEREAÑEZ LUIS GUILLERMO SEPÚLVEDA GÓMEZ NAIRO ANDRÉS CADAVID OCAMPO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. SUBROGATARIO INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA contra CRISTIAN CAMILO MOSQUERA PEREAÑEZ, LUIS GUILLERMO SEPÚLVEDA GÓMEZ y NAIRO ANDRÉS CADAVID OCAMPO.

El Despacho mediante auto del 18 de agosto del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. SUBROGATARIO INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA contra CRISTIAN CAMILO MOSQUERA PEREAÑEZ, LUIS GUILLERMO

SEPÚLVEDA GÓMEZ y NAIRO ANDRÉS CADAVID OCAMPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario